



**FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN FISCALÍA**



**RESOLUCIÓN EXENTA 1G N° 6081/2019**

**MAT.:** DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. VALENTINA AGUIRRE OLEA BAJO EL FOLIO AO004T0002195 DE 04.04.2019

**SANTIAGO, 06/05/2019**

**VISTOS:**

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 4 de abril de 2.019, bajo la referencia AO004T0002195, por D. Valentina Aguirre Olea y la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 4 de abril de 2019, D. Valentina Aguirre Olea requirió de este Servicio informar sobre “la afiliación a FONASA del Presidente Sebastián Piñera, los Ministros actuales y pasados de su mandato; además de los Diputados y Senadores de la República de Chile, durante este periodo”.

**SEGUNDO:** Que el artículo 8° inciso 2º de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”;

**TERCERO:** Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política”;

**CUARTO:** Que, revisando la solicitud, ella se refiere a datos que, según la definición del artículo 3º letra f), de la referida ley 19.628, son datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables y que, por lo tanto, su tratamiento sólo puede efectuarse cuando la ley 19.628 u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

**QUINTO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

**SEXTO:** Que, de lo expuesto, resulta que la solicitud de acceso a la información formulada por D. Valentina Aguirre Olea, no cumple con los requisitos que la ley establece y, por lo tanto su entrega no puede verificarse.

**SEPTIMO:** Todas las disposiciones citadas se encuentran vigentes al amparo de la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República en virtud de la cual se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a dicha Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. Al efecto debe tenerse presente que la Ley Núm. 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, regula el tratamiento de estos datos en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, con el fin de resguardar la garantía constitucional asegurada en el artículo 19 núm. 4º de la Constitución Política relativa al respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. En consecuencia, de acuerdo a ello debe entenderse que la reserva que esta norma dispone no resulta ser contraria a la Constitución, pues constituye una de las excepciones permitidas por el artículo 8 de la Carta Fundamental, esto es, aquellos casos en que la publicidad afectare los derechos de las personas

**OCTAVO:** Que, de las normas transcritas precedentemente se infiere que la facultad del requirente de solicitar los antecedentes indicados se encuentra limitada, autorizándose su entrega sólo a la persona titular de los datos, o a quien este de su consentimiento expreso y por escrito; o cuando la ley lo autorice expresamente;

**NOVENO:** Que, conforme las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 4 de abril de 2.019, bajo la referencia AO004T0002195, por D. Valentina Aguirre Olea habrá de ser denegada declarándose que los antecedentes o registros existentes en relación a la afiliación a FONASA del Presidente Sebastián Piñera, los Ministros actuales y pasados de su mandato; además de los Diputados y Senadores de la República de Chile, durante este periodo, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21, de la ley 20.285, en relación con las disposiciones de la ley 19.628;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019. dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 4 de abril de 2.019 por D. Valentina Aguirre Olea, bajo la referencia AO004T0002195.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.



**LUIS BRITO ROSALES**  
**JEFE(A)**  
**DIVISIÓN FISCALÍA**

LBR / lbr  
**DISTRIBUCIÓN:**

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

KHYHmERv

Código de Verificación

